

ASUNTO: **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR PARA SOLICITAR INFORMACION SOBRE “LA FIRMA ELECTRONICA”**

, ciudadana colombiana con Cedula de Ciudadanía me permito ejercer mi DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991, la Ley 1755 de 2015 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo artículo 13, Ley 2080 de 2021 artículo 1º y demás normas concordantes, para solicitar información sobre el uso que esta Superintendencia hace de “**LA FIRMA ELECTRONICA COMO MECANISMO DE AUTENTICIDAD**” y que Usted, en ejercicio de sus funciones, puede respondernos de acuerdo con los Decretos 2723, 2724 y 2725 de 2014 y el Decreto 960 de 1970 “Estatuto del notariado”. Esta petición está fundada en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La firma electrónica es un instrumento que permite la formalización de los actos a través de un mecanismo más moderno, más simple en el acceso y su generación.

SEGUNDO: De acuerdo a los diferentes códigos (como el Código Civil, Código de Comercio, entre otros), hay actos que por su importancia requieren el control y prevención del patrimonio de una persona, sea natural o jurídica, en el que se hace necesario el perfeccionamiento a través del consentimiento para la validez y los efectos de dichos actos.

TERCERO: Con la regulación de la Ley 527 de 1999 abre la posibilidad de usar la firma electrónica como mecanismo de autenticación de identidad. Esta es una garantía que permite la no modificación de los datos y así se logra el cumplimiento de solemnidad de los actos con una ayuda tecnológica que agiliza los negocios.

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, cabe preguntarse por el uso de la firma electrónica en actos solemnes. Así, por ejemplo, el Código Civil la compraventa de bienes inmuebles requiere el cumplimiento de unos requisitos para su perfeccionamiento. Así, la escritura pública que se hace ante un notario. Este da fe, por escrito, de que la firma puesta en un documento corresponde a la persona que la registró ante él. En caso de los bienes muebles no requieren dichas formalidades, pero las partes si así lo requieren pueden realizar un documento privado con dicha autenticación.

QUINTO: Otro acto que requiere de la solemnidad es la constitución de poderes. Este tipo de acto de disposición le permite al apoderado recibir del poderdante muchas facultades como vender, comprar, hipotecar, arrendar, renunciar, transigir, actos que

requieren de la protección del patrimonio, entre muchas otras. Por lo tanto se requiere de la escritura pública o en su defecto documento privado autenticado por notario para lograr la seguridad jurídica.

SEXTO: El Decreto 074 de 2015 preceptúa en su artículo 2.2.39.8 que se exige como responsabilidad de cada comerciante que las plataformas o sistemas electrónicos deban incorporar un mecanismo de firma electrónica para garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de los diferentes registros efectuados por parte de quien diligencia los libros de comercio electrónicos. Además, los libros de comercio electrónico inscritos deberán contar en sus registros con un mecanismo de firma electrónica de las personas que intervengan en su diligenciamiento.

SÉPTIMO: Mediante el uso de la firma electrónica pueden agilizarse los trámites de cualquier venta o acto jurídico. En consecuencia, el uso de la tecnología en los negocios jurídicos muestra grandes beneficios y representan una solución perfecta para que las partes puedan consolidar acuerdos. Ahora más que nunca, pues durante la Pandemia aparecida en Colombia desde el 2020 han debido experimentarse con alternativas para evitar las pérdidas económicas con innovación aplicada, sortear la falta de presencialidad e impedir el deterioro de las economías locales.

OCTAVO: Par tal palear estas dificultades anteriormente mencionadas, el Decreto Reglamentario 620 de 2020 desarrolló la autenticidad digital, donde promueve medios flexibles y tecnológicamente neutros de autenticación electrónica que se adecuan a las necesidades de la sociedad durante la Pandemia.

NOVENO: Dicho todo lo anterior y viendo el panorama de las notarías en Colombia, nos gustaría conocer la posición de la Superintendencia de Notariado y Registro, como órganos de vigilancia y control de todas notarías del país sobre si estas, las notarías, están aceptando la firma digital y también saber si los notarios del país ya tienen firma electrónica. A nuestro conocimiento, el reconocimiento de estas tecnologías, que están habilitadas por un mandato legal, no están siendo aceptadas por todos los notarios o lo hacen de manera poco uniforme.

DÉCIMO: Esta situación, similar a la que cabe en el concepto de costumbre *contra legem*, pone en riesgo la agilidad de los negocios e impide que algunos trámites puedan hacerse en todas las notarías. Dicha falta de sistematicidad o de unidad de criterio inhabilita muchas notarías y produce unas fallas tanto en el mercado como en el Estado. Por esta razón es que realizamos las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito información respecto al tipo de **FIRMADO ELECTRÓNICO** que acepta su notaría, además sobre cuáles actos se utiliza y bajo qué requisitos de forma se basan para su producción.

SEGUNDA: Respetuosamente solicito información acerca de cuáles o qué tipo de CONVENIOS tiene su notaría con empresas nacionales o extranjeras para emplear **LA FIRMA ELECTRÓNICA** o **LA FIRMA DIGITAL** como mecanismo de autenticación.

- TERCERA:** Respetuosamente solicito información sobre los cuales son los requisitos que su notaría manejan para emplear LA FIRMA ELECTRÓNICA y LA FIRMA DIGITAL en los poderes especiales para celebrar la promesa de compraventa, el contrato de compraventa de bienes inmuebles y el contrato de compraventa de bienes muebles.
- CUARTA:** Respetuosamente solicito saber si su notaría acepta PODERES ESPECIALES constituidos con FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL o APLICANDO TECNOLOGÍAS DE FIRMADO ELECTRÓNICO en las promesas de compraventa de bienes inmuebles y en los contratos de compraventa de bienes inmuebles en Colombia.
- QUINTA:** Respetuosamente solicito saber si su notaría acepta PODERES GENERALES constituidos en el extranjero con FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL o APLICANDO TECNOLOGÍAS DE FIRMADO ELECTRÓNICO para promesas de compraventa y compraventa de bienes inmuebles en Colombia.
- SEXTA:** Respetuosamente solicito información respecto a cuáles son las restricciones sobre la validez o recepción de los PODERES ESPECIALES cuando estos vengan con FIRMADO ELECTRÓNICO, FIRMA DIGITAL o FIRMA ELECTRÓNICA y Cuáles son las razones jurídicas para dichas restricciones.
- SEPTIMA:** Respetuosamente solicito información sobre cuáles son las restricciones sobre la validez o recepción de PODERES GENERALES cuando estos vengan con FIRMADO ELECTRÓNICO, FIRMA DIGITAL o FIRMA ELECTRÓNICA y Cuáles son las razones jurídicas para dichas restricciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA FIRMA COMO METODO DE IDENTIFICACION: La Ley 527 de 1999 en su artículo 7 reglamenta lo siguiente: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

LA FIRMA DIGITAL: Por su parte, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la “Firma Digital” como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

ATRIBUTOS JURIDICOS DE LA FIRMA DIGITAL: El artículo 28 de la Ley 527 de 1999 plantea que Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos

y de ser vinculado con el contenido del mismo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si cumple con unos atributos.

REQUISITOS PARA LA AUTENTICACION DE LA FIRMA ELECTRONICA: El decreto 2664 de 2012 establece que la firma electrónica es confiable y apropiada cuando se cumplen los siguientes dos requisitos: “1) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante. 2) Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos”.

LA FIRMA ELECTRONICA POR ACUERDO DE LAS PARTES: El Decreto 1074 de 2015 preceptúa que las partes que mediante acuerdo provee los métodos de firma electrónica deberán asegurarse de que sus mecanismos son técnicamente seguros y confiables para el propósito de los mismos.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA: El artículo 1857 del Código Civil señala que el contrato de compraventa de bienes inmuebles requiere, además del consenso entre las partes sobre la cosa y el precio, el cumplimiento de una solemnidad para efectos de su perfeccionamiento: elevar el contrato a escritura pública.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA: La promesa, es un acuerdo de voluntades por lo tanto pacta todas las cláusulas y plazos referentes al contrato futuro con la persona con la que realizará el negocio. El contrato de promesa deberá contener la identificación de las personas que celebraran el contrato, del bien mueble o inmueble que será objeto del contrato de compraventa, el plazo o condición para realizar el contrato y las cláusulas relativas al dinero que tendrá que pagar aquel que incumpla la promesa.

PERFECCIONAMIENTO DE LOS PODERES: El artículo 74 del Código General del Proceso, señala que el poder general se debe otorgar mediante escritura pública, y que el poder especial para podrá conferirse por documento privado.

TÉRMINO PREVISTO PARA LA RESPUESTA

Por tratarse de una petición de información favor resolverse en el término de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Esta m. tal y como lo establece el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que a su vez fue sustituido temporalmente por el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020. Valga aclarar que en caso de que no se nos dé respuesta en el término indicado, se entenderá aceptada nuestra solicitud y se nos deberá dar la información dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFICACIONES

Para la presente petición formal, solicitamos que las notificaciones sean enviadas al correo electrónico. Lo mismo cuenta para los documentos con la información: solicitamos que sean enviados en formato PDF, a los correos:

!

Cordialmente,